

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Seis de agosto de dos mil veinte

Expediente 500013103002 2017 00354 00

A. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado **Carlos Arturo Guerrero** no contestó la demanda, pese a estar notificado por aviso -fls. 86 a 93-.

B. Por su parte, la **Defensoría de Familia** se pronunció dentro de término y con las formalidades de ley frente a la demanda.

C. Se deja constancia que la **Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia**, pese a estar notificada de la demanda, guardó silencio durante el término de traslado.

D. Efectuado el control de legalidad del proceso en los términos del artículo 132 del Código General del Proceso, en concordancia con el ordinal 5 del canon 42 de la misma normativa, se advierte la necesidad de subsanar una irregularidad, a fin de evitar futuras nulidades. Se encontró que el causante **Álvaro Rodríguez Hernández** intervino en el negocio jurídico protocolizado en la escritura pública 88 de 10 de julio de 2017, de la Notaría Única del Circulo de Puerto Rico (Meta), en calidad de vendedor del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria. 230-89577 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad - fs. 4 a 12-.

Es incontrovertible que se configura un litisconsorcio necesario entre quienes suscribieron el negocio jurídico cuya declaración de nulidad se pretende, pues la naturaleza misma del acto jurídico impone una “...*legitimación forzosamente conjunta respecto de los titulares de la relación jurídica controvertida en juicio...*”¹. De esa forma, su intervención en el proceso es obligatoria para definir el mérito del asunto litigioso, según el imperativo del artículo 61 del Código General del Proceso. En razón a ello y comoquiera que a folio 3 del expediente obra el registro civil de defunción de dicho contratante, se dispone:

1. Ordenar la citación de los **herederos determinados e indeterminados del causante Álvaro Rodríguez Hernández** como litisconsortes necesarios de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por el canon 61 del Código General del Proceso, toda vez que resulta necesaria la comparecencia de los mismos para resolver de mérito el presente asunto.

2. Teniendo en cuenta que en el hecho 10 de la demanda se indica que la se inició el juicio de sucesión del vinculado, se ordena, por secretaría, oficiar al **Juzgado Primero de Familia de Villavicencio** para que certifique los nombres y direcciones de las

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 13 de julio de 1992. M.P. Esteban Jaramillo Schloss. Cfr. Gaceta Judicial, tomos CXXXIX, pág. 170, CLXXX, pág. 381 y CC, pág. 200, entre otros.

personas que han sido reconocidas como herederos y/o administradores de los bienes del **causante Álvaro Rodríguez Hernández**.

3. Ordenar que se notifique a los **herederos determinados** de esta providencia y del auto admisorio de la demanda, proferido el 23 de noviembre de 2017 (fl. 40), en la forma prevista por los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso y 8 del Decreto 806 de 2020.

Ordenar el emplazamiento de los **herederos indeterminados del causante** en los términos de los artículos 87 y 108 del mencionado estatuto. Por secretaría, realícese *“únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*, conforme lo estipula el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

4. Correr el traslado de la demanda y sus anexos a los citados litisconsortes por el término de veinte (20) días.

5. Suspender el presente trámite hasta que fenezca el término que tienen los citados para comparecer, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2 del mencionado artículo 61 procesal.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado No. **44** del **10-08-2020**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.



Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2e4e826e18aa308e1567cb9956eac56b0a3c35b9ba634503f3b50965df6cb43

Documento generado en 05/08/2020 12:31:17 p.m.